

quialidad , y Jurisdiccion territorial al Tribunal de la Real Capilla , sin permitir que ninguno exerza en la Casa Hospital y su Iglesia acto alguno , que necesite Licencia ó Jurisdiccion del Ordinario , bien sea para el foro interno , ó bien para el externo , á quien acudirán los Individuos de la Real Casa , quando tratasen de contraer sus Matrimonios.

Sobre las alteraciones de su gobierno.

Consta por Cédula del Señor Don Felipe V. que habiendo S. M. suspendido á la Junta de Diputados

del Real Hospital , del gobierno y manejo de sus rentas , y al Señor Patriarca de la Jurisdiccion Protectora, y nombrado por Juez Protector al Señor Don Francisco de Leon y Luna , de su Real Consejo de Castilla, y continuando despues en la proteccion y visita el Sr. Conde de Torrehermosa , devolvió S. M. á la Junta el manejo y gobierno en la misma forma que estuvo desde su origen , dexándole libre la eleccion de Administrador , restituyéndola el Juez Protector , Capellan y Limosnero Mayor de S. M. , cuya Real Cédula á la letra es como sigue.

EL REY.

Por quanto Yo soy Patrono del Hospital de San Andres de la Nacion Flamenca que en la Villa de Madrid fundó y dotó CÁRLOS DE AMBERES , y por parte de la Diputacion del dicho Hospital , se me ha representado que en el año de 1616 el Señor Don Felipe III. , y despues los Señores Don Felipe IV. y Don Carlos II. mi Tio, aprobaron las Constituciones que de él se hicieron , tomándole debaxo de su Real Proteccion , y dexando su gobierno á una Diputacion que se formó de los principales Nacionales para que cuidase de su Administracion,

y fuere en aumento obra tan piadosa, y que esto se ha observado puntualmente hasta la muerte de Don Juan Domingo Delcyús, último Administrador: Que Don Francisco de Leon y Luna, combocó á los Diputados para hacerles notorio mi Real Cédula despachada por la Secretaría de mi Real Patronato, en que fuí servido nombrar al mencionado Don Francisco por Juez, para que tomase Inspeccion del estado presente de dicho Hospital, sin que mi Real ánimo fuese perjudicar nada á la Real Diputacion: Que en este intermedio tuve por bien nombrar por Administrador interino á Don Constantino

Aymar, Sacerdote, que no es Flamenco ni sabe la lengua para poder confesar y asistir á bien morir á los Nacionales del Pais, baxo punto indispensable, y primero que previene el Fundador, haya de ser Flamenco su Administrador y demas Dependientes de la Casa, por la qual me suplicó se la restituya el gobierno de dicho Hospital, exonerando al referido Don Constantino Aymar de la Administracion interina que tiene, para que de este modo quede libre la Diputacion de Flamencos, de elegir y nombrar Administrador de su Nacion. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, y Connigo con-

sultado, y teniendo presente lo que por mi Real Cédula de 7 de Octubre de 1719 fuí servido mandar á Don Francisco de Leon y Luna, sobre la Proteccion y Visita de este Hospital, y otros puntos; y que despues por otra mi Real Cédula de 29 de Mayo del año próxîmo pasado, tube por bien de nombrar al Conde de Torre-hermosa, en lugar del dicho Don Francisco para que prosiguiese en la referida proteccion y visita con atencion á todo lo expresado, y á lo que previene la Fundacion de dicho Hospital, he resuelto: Que el gobierno y manejo del Hospital de San Andres se vuelva á la Diputacion de la

Nacion Flamenca que hay en él , en la misma forma que estuvo y ha estado desde su origen , dexándola libre la eleccion del Administrador para que la haga en la persona que juzgare por mas conveniente , conforme á las Constituciones del Hospital , sobre que le encargo la exâcta observancia de quanto próvidamente se establece en ellas ; y en consecuencia de lo expresado , es mi voluntad, se restituya á la Junta de Diputados, y toda la Nacion Flamenca , el Juez Protector , que lo es mi Capellan y Limosnero Mayor , Capitulado al tiempo que la Fundacion de dicho Hospital se sujetó á mi Real Patro-

nato ; y mando que la referida Proteccion persevere perpetuamente unida al empleo de mi Capellan y Limosnero Mayor , como lo ha estado en su principio , y que el Conde de Torre-hermosa , cese en la proteccion y visita de este Hospital , que le estaba cometida , y Don Constantino Aymar en el uso y exercicio de Administrador : Que Yo como tal Patrono que soy de él , lo tengo así por bien : Fecha en S. Lorenzo el Real á 12 de Agosto de 1721. YO EL REY: Por mandado del Rey Ntro. Señor. = Don Francisco Saenz de Vitoria.

INTRODUCCION.

El fundamento de la Sociedad universal que Dios ha ligado entre los Hombres , y que no excluye á ninguno , excita á cada uno á cumplir con los deberes de amar y consolar á su semejante á las impresiones de ternura y amor , porque esta es una virtud oculta , y la Religion nos enseña , que todo hombre debe considerar á otro como á su próximo.

El espíritu de esta santa ley de humanidad se interesa mas quando median los estrechos vínculos que

imprimen en el alma el dulce amor á la Patria , siendo un misterioso estímulo que naturalmente impele el corazon del hombre al alivio de su conciudadano.

Excitado de este principio nuestro Fundador , penetrado de la caridad de Abraam y celo de Lot , cedió (á exemplo de éstos) con una mano generosa , todos sus bienes , para que se empleasen en el alivio del desvalido y miserable , dándoles hospedage en sus peregrinaciones , consuelo en sus aficciones , y sustento en sus necesidades.

Y para que nada faltase á tan piadoso fin , proporcionó , que estan-

do los templos destinados por especial Institucion al culto de Dios vivo, se edificase éste con la invocacion del Apóstol San Andres, en donde todos los Fieles puedan purificar sus conciencias, y tributar al Señor las adoraciones y homenajes que le corresponden como Sér Supremo.

Misteriosa eleccion! Porque si el Señor quiso no fuesen conocidos los Santos Apóstoles por el Don de obrar milagros, sino por la caridad que debian tenerse los unos á los otros, *in hoc cognoscent omnes* (seg. S. Juan): unida á esta caridad la peregrinacion del Santo para hacer dilatado el Imperio de Jesu-Christo por las Provin-

cias de Judéa , la Thracia , el Epyro, la Scythya , la Capadocia, la Galacia, la Bithinia hasta los confines del Mar Negro , penetrando la Albanea , la Achaya hasta confundir al Proconsul Egéas: sea el Santo el objeto de nuestra veneracion, y el modelo por donde aprendamos á exercer la caridad con el desvalido y pasagero.

Para perpetuar tan santo establecimiento fue erigida nuestra Real Diputacion, cuyos Individuos en representacion de toda la Nacion Flamenca , y reunidos en una Sociedad santa , velen como los centinelas que destinó David, sobre los muros de Jerusalem, anunciando la gloria del

Señor , para rendirle adoraciones y omenages , aprovechando no solo las ocasiones que proporcione la casualidad para consuelo del enfermo y peregrino , sino buscando momentos para repetir los testimonios de su reconocimiento á tan sagrado fin , para cuidar con una solicitud tierna y diligente del decoro de la Casa de Dios, del adorno de sus Altares, y para que con un espíritu de fervorosa devoción lleve sus socorros y consolaciones al lugar donde está la enfermedad y miseria , estrechándose con el peregrino y pasajero.

Para la subsistencia y perpetuidad de tan sublime objeto se han uni-

do y convenido mutuamente sus Individuos en la formacion de estas Constituciones, por las que obligándose de comun acuerdo, tengan en la forma legislativa, un orden que haga estables sus designios, ofreciendo guardar y cumplir su contenido sin contravenir á ninguno de sus Artículos que aquí se expondrán.



CONSTITUCIONES.

ARTÍCULO I.º

Sobre la Eleccion de Individuos.

Todos los Individuos que hayan de componer la Real Junta deberán ser precisamente de las diez y siete Provincias de los Estados y Países baxos, ó descendientes de ellas, procurando siempre, sean de los mas principales, y quales convengan para el aumento y buen gobierno de la Santa Casa Hospital.

ARTÍCULO II.

Sobre la formalidad que debe preceder á su admision.

El que pretenda ser Individuo de la Real Diputacion, presentará Memorial por medio del Secretario de ella, para que dando cuenta á la Junta, determine su admision si le hallare con las calidades de Estatuto, á menos que la Junta no quiera suplir esta solemnidad por las circunstancias del sugeto.

ARTÍCULO III.

Solemnidades en el acto de recibimiento.

Admitido el pretendiente y en el dia señalado para celebrar la Junta se

presentará en ella , y congregada en la forma acostumbrada , se le recibirá juramento delante de la Imágen de Jesu-Christo Crucificado , que se hallará á este efecto colocada sobre la mesa , de exercer bien y fielmente el oficio de Diputado , procurando el bien y fomento de la Santa Casa , y de impedir y estorvar lo que fuere en su perjuicio , prometerá guardar las Constituciones , y de no rebelar los secretos y asuntos que se propusieren en la Junta , cuyo acto será precisamente autorizado por el Secretario que por tiempo fuere , ó Individuo que haga oficio de tal , quedando anotado en el Libro destinado á este efecto.

ARTÍCULO IV.

Sobre el sitio donde se han de celebrar las Juntas y número de Individuos.

No habrá número fixo de Individuos , y las Juntas se harán en la Sala que deberá destinarse á este efecto en la Real Casa Hospital con la decencia posible al decoro de sus Individuos , y qual requiere la seriedad de los asuntos que se tratan en ella.

ARTÍCULO V.

Sobre las facultades de la Junta General.

Será Presidente de la Junta el Señor Capellan y Limosnero Mayor de S. M. , como se previene en la Fundacion de CÁRLOS DE AMBERES, te-